



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE ACUMULA PROCESOS

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
 Demandante: FRANCISCA PÉREZ ÁVILA
 Demandado: COLPENSIONES
 Int. Ad-Exc.: CESFANIRA EVA SALAZAR DE LONDOÑO
 SEBASTIAN LONDOÑO PÉREZ
 Radicado: 05-001-31-05-008-2021-00206-00
 Trámite: LEY 1149 DE 2007-DECRETO 806 DE 2020

En estudio el expediente se avista que al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 A del Código de Procedimiento Laboral, adicionado por el 8º de la Ley 446 de 1998, y modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001 se permite la acumulación de pretensiones en los procesos laborales, exigiendo para dicho efecto los siguientes requisitos:

- “...1. Que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones;
 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí; salvo que se proponga como principales y subsidiarias, y
 3. Que puedan tramitarse por el mismo procedimiento...”*

El artículo 148 del Código General del Proceso por su parte establece que la acumulación de procesos procede de oficio o a petición de parte.

Así las cosas, al verificar el expediente allegado al proceso de la referencia por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Medellín bajo el Radicado 05001310502320210018600, demanda ordinaria laboral promovida por la señora CESFANIRA EVA SALAZAR DE LONDOÑO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y en cuyo historial se encuentra admitida mediante auto del 29 de julio de 2021 con integración de los señores FRANCISCA PÉREZ ÁVILA y SEBASTIAN LONDOÑO PÉREZ bajo la figura de Interviniente Ad Excludendum mediante providencia del 28 de marzo de 2022.

Adicionalmente, propenden por una misma causa jurídica, como es, la muerte del causante señor LUIS CARLOS LONDOÑO SALAZAR ocurrida el 2 de septiembre de 2020; por lo tanto, las pretensiones formuladas pueden ser resueltas en una sola sentencia, esto es el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a partir de la fecha del siniestro, en prueba documental aparecen como solicitantes ante COLPENSIONES de la pretensión incoada en esta demanda las señora CESFANIRA EVA SALAZAR DE LONDOÑO en calidad de madre del causante y FRANCISCA PÉREZ ÁVILA en calidad de compañera permanente; con el fin de evitar fallos contradictorios y una doble condena a la entidad, las pretensiones no se excluyen entre sí, se demanda a la misma entidad Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"; es procedente que se acumulen dichas pretensiones en un solo proceso, atendiendo además a los principios de economía procesal y seguridad jurídica.

Finalmente, en el proceso de la referencia interviene como demandante la señora FRANCISCA PÉREZ ÁVILA, demanda que fue admitida el 3 de junio de 2021, e integrado el contradictorio con la señora CESFANIRA EVA SALAZAR DE LONDOÑO, bajo la figura de Interviniente Ad Excludendum, siendo notificada el 9 de junio de 2021; su estado actual en estudio la contestación a la demanda por parte de COLPENSIONES; por lo que habrá de acumularse a la demanda más antigua, es decir, la proveniente del Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Medellín con radicado 05001310502820210018600, a la demanda que se tramite en esta dependencia judicial con Radicado 05001310500820210020600; siendo procedente continuar con el trámite pertinente.

De otro lado, No obstante, COLPENSIONES haber contestado la demanda dentro del término legal, se observa que no cumple con todos los requisitos legales (ART. 31 C.S.T.); en consecuencia, se ordena DEVOLVER la respuesta a la demanda ordinaria laboral, para que llene los siguientes requisitos:

- 1) Allegar los documentos denominados "Archivo contentivo con la historial laboral, y el expediente administrativo", toda vez que fueron anunciados en el acápite de pruebas en la contestación a la demanda y no aportados. No es de recibo el archivo agregado con la respuesta toda vez que no permite su estudio, por lo que deberá allegarlo nuevamente en archivo PDF y que se pueda abrir para acceder a su información.
- 2) Allegara, el poder, el certificado de existencia, anexos que no fueron aportados.

En caso de no cumplir con lo exigido por este auto dentro del término concedido de cinco (5) días, se dará aplicación al parágrafo 3º artículo 31 ibídem.

Teniendo en cuenta que se ordenó integrar el contradictorio con el joven SEBASTIAN LONDOÑO PÉREZ, bajo la figura de interviniente ad Excludendum, en calidad de hijo menor de 25 años del causante; quien podrá intervenir de manera voluntaria interponiendo demanda a través de apoderado judicial antes de celebrarse la audiencia del artículo 77 del CPTSS; en los términos establecidos en el artículo 63 del C.G.P.; la parte demandante gestionará y acreditará, a través de medios electrónicos las respectiva notificaciones al citado joven.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de la demanda ordinaria laboral promovida por CESFANIRA EVA SALAZAR DE LONDOÑO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado bajo el número 05001310502820210018600 proveniente del Juzgado 23 Laboral del Circuito de Medellín, a la promovida por la señora FRANCISCA PÉREZ ÁVILA en contra de COLPENSIONES con radicado Nro. 05001310500820210020600 perteneciente al Juzgado 8º Laboral del Circuito de Medellín, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, continuar conociendo del asunto.

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación a la demanda por parte de COLPENSIONES, para que en el término de 5 días proceda a subsanarla, so pena de dar aplicación al parágrafo 3º artículo 31 ibídem del art. 31 del C.P.L. y de la S.S.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que gestione y acredite las notificaciones del joven SEBASTIAN LONDOÑO PÉREZ.

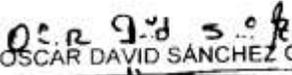
NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS

Nro. 086 Fijados en la Secretaría del Despacho el día 1° de julio de
2022, a las 8 a.m.


OSCAR DAVID SÁNCHEZ GIRALDO

El Secretario